



RESOLUCIÓN PA-62/2022, de 4 de octubre

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10 y 23 LTPA; 5 LTAIBG; 5 RGPD

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 32/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de abril de 2022, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri, basada en los siguientes hechos:

“Remití escrito solicitando información relevante concerniente a los estatutos de la entidad, [Se afirma aportar documento adjunto] y que no está publicada en el portal de transparencia de la página web de la entidad. En concreto solicité la publicación y una copia del Anexo I de los estatutos con la relación de parcelas y sus coeficientes de participación. Recibí una contestación que no facilitaba la información solicitada”.

Junto con la denuncia se aporta copia de la solicitud dirigida al “[se cita el cargo] del Consejo Rector de la EUC Costa Esuri”, en fecha 10 de febrero de 2022, a la que alude la persona denunciante; así como de la de un correo con la respuesta que le fue facilitada por dicha entidad, en fecha 15/02/2022, indicando que “nos volvemos a reiterar en la contestación anterior donde le indicábamos la forma de satisfacer todas sus cuestiones”.

Segundo. Con fecha 23 de abril de 2022, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. El 4 de mayo de 2022, el Consejo concedió a la entidad denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.



Cuarto. Con fecha 5 de mayo de 2022, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad urbanística efectuando las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS

“Según consta en la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Andalucía el motivo se fundamenta en que la EUC COSTA ESURI no ha atendido a una solicitud de información de *[la persona denunciante]* en la que expone:

“Que el pasado 19 de enero de 2022 dirigí una carta al Consejo Rector de la EUC Costa Esuri exponiendo una serie de solicitudes y propuestas.

“El día 25 de enero recibí por correo electrónico un mensaje desde la dirección *[se cita dirección de correo electrónico]* como contestación, la cual no tiene ninguna identificación ni firma y unas respuestas totalmente insatisfactorias, por lo que no me doy por enterada ante el anonimato de la misiva.

“Por tal motivo de una manera mas formal vuelvo a reiterar mi solicitud.

“En el Portal de transparencia de la pagina web de la entidad '*[se cita dirección URL]*' se publican los Estatutos de la entidad y sus modificaciones de una forma incompleta.

“En el artículo 12º. Participación en la Entidad, se recoge que 'La participación de los miembros de la Entidad en los derechos y obligaciones resultantes de estos Estatutos, así como en la adopción de acuerdos por la Asamblea General, será proporcional a los coeficientes de participación asignada a los inmuebles de su titularidad recogidos en el Proyecto de reparcelación'.

“SEGUNDA. - DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PUBLICIDAD ACTIVA POR PARTE DE LA EUC COSTA ESURI

“En primer lugar, tras estudiar la reclamación, entendemos que ninguna vulneración de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, puede imputarse a esta Entidad.

“En efecto, el Artículo 10.1 apartado b) de la citada normativa hace alusión a Información institucional y organizativa, e indica al respecto:

“Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a:

“b) La normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales.

“En aplicación de este precepto, la ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN COSTA ESURI en el portal de transparencia de su página web *[Se indica enlace web]* tiene insertados sus estatutos, es



decir, la norma de organización y funcionamiento de esta entidad, por lo que a priori cumple con la normativa vigente.

[Se inserta una captuunciante obra en poder del Ayuntamiento de Ayamonte al haber sido elaborado y adquirido por este en el ejercicio de sus funciones.

“En efecto tal y como relata la denunciante, 'el anexo se confeccionó en el año 2005 siendo propietario de los terrenos la mercantil FADESA INMOBILIARIA y se limitaba a relacionar las parcelas resultantes del Proyecto de reparcelación aprobado'.

“La denunciante podría obtener esa información directamente del Ayuntamiento, pero no estando en el ánimo de la ENTIDAD *ra de pantalla de una página web de lo que parece ser el Portal de Transparencia de EUC Costa Esuri —no se aprecia la fecha en que ha podido ser tomada—, en la que se visualiza bajo el título “Información sobre la Entidad, su organización, planificación y personal” la imagen de un icono alusivo a un formato pdf asociado al documento “Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri”*].

“En segundo lugar, manifestamos discrepancias con respecto al relato de los hechos pues se le indicó a la denunciante que la información que solicita no obra en poder de esta Entidad sino del Ayuntamiento de Ayamonte.

“De acuerdo a la legislación vigente (Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno), se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

“El anexo que solicita la den URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN COSTA ESURI entrar en polémica, ha solicitado dicha información al Ayuntamiento, la depositaria oficial de la misma, por lo que hasta que el órgano de gobierno de la Entidad Local no remita esa información no se podrá incluir en la web.

“A efectos informativos *[Se afirma aportar]* como documento nº1, instancia de EUC COSTA ESURI al Ayuntamiento, de fecha 18/04/2002, solicitando copia de dicho anexo.

“Por todo lo expuesto,

“SOLICITO QUE: Teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que se contienen en el mismo, y tras los trámites oportunos, proceda al archivo de la presente reclamación por inexistencia de infracción.



“OTROSÍ DIGO: Que en el supuesto de no se atiende a la petición anteriormente formulada, en virtud del principio de la presunción de inocencia que asiste por la Ley a esta entidad, solicito la apertura de un PERÍODO DE PRUEBA de conformidad con lo dispuesto artículo 77 de la Ley 39/2015, proponiéndose para tal fin el empleo de los siguientes medios probatorios:

“DOCUMENTAL PRIVADA: la incorporada por mi representada en el presente escrito.

“RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN DE LA WEB DE LA EUC COSTA ESURI: Consistente en que si, es necesario, y con el fin de acreditar el cumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía se reconozcan, en presencia de esta parte, los siguientes extremos:

“El 'Portal de Transparencia' de la página web [*Se indica dirección electrónica*] titularidad de la EUC 'COSTA ESURI'

“En su virtud,

“SOLICITO QUE: En su caso, declare la pertinencia de la proposición de prueba interesada y acuerde lo procedente para su práctica”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación en él identificada como documento n.º 1 mediante el que, entre otra información, la entidad solicita al Ayuntamiento de Ayamonte “...el Anexo I que aparece en los Estatutos y que se refiere a las cuotas de participación de todos los vecinos o propietarios”.

Quinto. En fechas 18 de agosto y 21 de septiembre de 2022, la persona denunciante presenta ante el Consejo sendos escritos reiterando los hechos denunciados, incorporando nuevamente copia de la solicitud dirigida al “Presidente del Consejo Rector de la EUC Costa Esuri”, en fecha 10 de febrero de 2022, que ya aportara con su denuncia inicial, tal y como se describe en el Antecedente Primero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles



incumplimientos atribuidos por la persona denunciante a la entidad urbanística a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA.

No se refiere, por tanto, a la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a la solicitud de información planteada adicionalmente por aquella —en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública— así como la respuesta facilitada por la propia entidad, en los términos descritos en el Antecedente Primero. Solicitud que, en cualquier caso, ha motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo del procedimiento de Reclamación 183/2022, que en la actualidad se encuentra en curso.

Tercero. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. Con carácter preliminar, es necesario subrayar que la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri (EUC) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] g) Cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica vinculadas a las administraciones públicas andaluzas o dependientes de ellas”*.

Toda vez que, conforme a lo dispuesto en el art. 98.5 LISTA, *“[l]as entidades urbanísticas de conservación son entes de Derecho Público y personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines urbanísticos. Asimismo, tienen la consideración de entidad urbanística colaboradora y están sujetas a la tutela del Ayuntamiento...”*.

Por consiguiente, resulta indubitado que a la entidad denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA, en relación con lo que a su vez dispone el Capítulo II del Título I de la LTAIBG, en cuanto sujeto obligado llamado por la normativa de transparencia a satisfacer sus propias exigencias de publicidad.



Quinto. Pues bien, tras el análisis de la denuncia y de la documentación presentada, se infiere que la persona denunciante atribuye a la citada entidad urbanística un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia, según señala, de que "...no está publicada en el portal de transparencia de la página web de la entidad [...] el Anexo I de los estatutos con la relación de parcelas y sus coeficientes de participación".

A este respecto, debe advertirse que la información sobre los Estatutos de la entidad —en cuanto norma básica en la que se establece el régimen jurídico específico que le resulta aplicable— se integra dentro del compendio de información institucional y organizativa que el art. 10.1 LTPA manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. Exigencia de publicación que en el caso que nos ocupa se concreta por lo dispuesto en la letra b) del citado artículo, que circunscribe dicha exigencia a "[l]a normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales", tal y como la propia entidad denunciada asume, igualmente, entre sus alegaciones.

Pues bien, tras consultarse por parte de este órgano de control la página web de la entidad urbanística en fecha de 5 septiembre de 2022 —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo—, ha resultado posible advertir en el Portal de Transparencia la presencia de cierta información sobre los Estatutos de la EUC alojada en el apartado dedicado a "Información sobre la Entidad, su organización, planificación y personal", en consonancia también con lo manifestado por la EUC en sus alegaciones.

En concreto, en dicho apartado, este Consejo ha podido constatar la existencia de dos epígrafes en los que resultan accesibles sendas versiones de los Estatutos de la entidad, resultantes de las modificaciones adoptadas por los Decretos de Alcaldía de fechas 9 de mayo de 2008 y 12 de febrero de 2015, respectivamente. Sin embargo, en ninguno de estos dos archivos ha sido posible localizar el texto del Anexo I sobre el que se cierne la denuncia, pese a que el propio art. 12 de los Estatutos efectúa una remisión expresa a su contenido al regular la "[p]articipación en la entidad" y establecer en su último inciso lo siguiente: "[l]os mencionados coeficientes de participación recogidos en el proyecto de reparcelación se anexan como documento anexo nº1" —extremos todos puestos de relieve por la persona denunciante—.

En estos términos, resulta obvio deducir que el Anexo I es un documento que forma parte del contenido intrínseco de los Estatutos por lo que su publicación resulta plenamente exigible como parte integrante de la información institucional y organizativa de la entidad urbanística que el art. 10.1 b) LTPA le obliga a proporcionar electrónicamente en su página web o portal, al igual que la del resto del texto estatutario.

Sexto. A la vista de las consideraciones expuestas y ante la imposibilidad de consultar dicho anexo en los términos indicados, este Consejo entiende que concurre un cumplimiento deficiente de lo dispuesto en el art. 10.1 b) LTPA derivado de la falta de difusión telemática por parte de la EUC del Anexo I de los



susodichos Estatutos. Conclusión que no se refutaría por el hecho de que esta concreta información haya podido ser elaborada por el Ayuntamiento de Ayamonte, como sostiene la entidad denunciada, al tratarse de una circunstancia que en el ámbito de la publicidad activa carece de cualquier relevancia.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 LTPA, este órgano de control ha de requerir a la entidad denunciada la correspondiente subsanación, lo que debe traducirse en la necesaria publicación en la página web o portal de transparencia de la información anteriormente descrita.

En aplicación de lo previsto en el artículo 9.3 LTPA, debe advertirse que la publicación de dicha información debe producirse ocultando los datos personales que eventualmente pudieran aparecer en la misma y que no fueran relevantes en relación con la información que se publica, como pudieran ser datos sobre domicilios o teléfonos particulares, números de identificación, estado civil, etc.; todo ello en aplicación del principio de minimización establecido en el art. 5.1 c) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) (datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario). La entidad denunciada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el art. 4 RGPD define dato personal como:

“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Igualmente, el Considerando 26 afirma, respecto a la disociación:

“Los principios de la protección de datos deben aplicarse a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable. Los datos personales seudonimizados, que cabría atribuir a una persona física mediante la utilización de información adicional, deben considerarse información sobre una persona física identificable. Para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos. Por lo tanto, los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación.”



En el caso de que la supresión de parte de la información en el documento no impidiera la identificación de la persona, la entidad no procederá a publicarlo.

Es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se publique, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Asimismo, debe reseñarse que, con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera temporalmente de la información —como así parece suceder en el caso que nos ocupa, en el que según se indica por parte de la entidad urbanística se está a la espera de recibir la información del Ayuntamiento—, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, detallando expresamente las circunstancias que lo determinan así como una previsión temporal razonable en la que, dentro del plazo máximo de un mes que la presente resolución confiere para su cumplimiento, la información será publicada.

Por otra parte, a la hora de publicar la información habrá de tenerse en cuenta por parte de la entidad los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

De la misma forma, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Séptimo. Por último, acerca de la solicitud que incorpora adicionalmente el escrito de denuncia relativo a la apertura de un periodo de prueba para el reconocimiento o inspección de la página web de la entidad por parte del Consejo con la presencia de ésta, debe desestimarse la misma por su manifiesta improcedencia.

El ya citado art. 23 LTPA faculta a cualquier persona a presentar denuncias ante este Consejo siempre



que considere que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados, lo que determina la iniciación del procedimiento correspondiente tendente a dilucidar si concurre dicho incumplimiento. En este procedimiento se incardina como trámite preceptivo la evacuación de un trámite de alegaciones donde las entidades denunciadas —al igual que ha hecho en esta ocasión la EUC— alegan y aportan la documentación que a su derecho conviene, lo que puede ser tenido en cuenta por el Consejo para la decisión del procedimiento.

De igual modo, en el marco del procedimiento de denuncia, este órgano de control procede a analizar la página web, sede electrónica o portal de transparencia de la entidad denunciada, dejando constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo mediante Diligencia emitida al efecto por personal funcionario del Consejo —tal y como acontece en el presente caso y se reseña en el Fundamento Jurídico Quinto—, lo que permite extraer las conclusiones que motivan la resolución del procedimiento.

A ello se une que, en virtud del art. 16.5 de los Estatutos del Consejo (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias legales que este reconocimiento implica. En este sentido, tal y como el art. 77.5 LPACAP señala, *“[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, resulta intrascendente para la resolución de la denuncia interpuesta que el reconocimiento o inspección de la página web de la entidad por parte de este órgano de control se efectúe con la presencia de ésta, dados los efectos probatorios antes descritos, por lo que no procede la práctica de prueba en este sentido propuesta, al amparo de lo dispuesto en el art. 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Entidad Urbanística de Conservación Costa Esuri para que proceda a publicar en el Portal de Transparencia o página web la información relativa al Anexo I de los Estatutos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Tercero. Desestimar por su manifiesta improcedencia la práctica de prueba propuesta por la entidad denunciada, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Séptimo.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente